



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 185/2021

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01241-2018-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en minoría, por declarar fundada, sin costos procesales, la demanda de *habeas data*.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, votaron, en mayoría, por declarar improcedente la demanda de *habeas data*.
- Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas Magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría de declarar fundada la demanda, pues a mí consideración lo que corresponde es declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Mis argumentos son los siguientes:

1. La demandante interpone demanda de habeas data para que el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú le entregue: copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2010, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 25618-2009-0-1801-JR-CI-08, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Marco Antonio Julca Mejía, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
2. Empero, considero que, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia porque la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

3. Cabe señalar en este punto que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 24 de noviembre de 2015.
4. Por lo expuesto considero que la demanda de *habeas data* debe declararse **IMPROCEDENTE** pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, se omitió solicitar la entrega de información requerida mediante un documento de fecha cierta en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
2. Como se advierte la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recibir los escritos de los administrados, motivo por el cual su solicitud no fue recibida (cfr. fojas 3 vuelta). Las cosas no podrían ser de otra manera puesto que, los administrados deben presentar solicitudes de información (peticiones) en las unidades de recepción documental.

Por las consideraciones precedentes, votamos a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas magistrados en el presente caso, emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que no coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda y estas son las razones que la fundamentan.

En el presente caso, advierto que antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. En efecto, más bien se advierte a fojas 2 y 3 que la demandante intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. Por tanto, dicha procuraduría se negó a recibir el escrito señalando que el mismo debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú “Pentagonito” (fojas 3 reverso).

Cabe señalar que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 24 de noviembre de 2015.

Así las cosas, no corresponde en el caso de autos emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de hábeas data establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Lima, 9 de febrero de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el presente caso, la actora solicita que se ordene a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú entregarle la siguiente documentación:

(...) copia certificada del cargo del oficio, que el demandado, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución N° Cuatro del 27 de diciembre del 2010, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en expediente N° 25618-2009-0-1801-JR-CI-08, que ordenó el reajuste de la ración orgánica única conforme Decreto Supremo N° 040-2003-EF (...)

Sin embargo, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Por el contrario, como se advierte a fojas 3 vuelta, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.

Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia pues, en el presente caso, la recurrente no ha cumplido el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 91, de fecha 8 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 22 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2010, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 25618-2009-0-1801-JR-CI-08, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Marco Antonio Julca Mejía, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Auto admisorio

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 12 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda. Mediante Resolución 2, de fecha 23 de agosto de 2016, declaró improcedente la notificación de la demanda a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puesto que la actora pretende que la citada Procuraduría asuma la defensa de la Procuraduría del Ejército, cuando corresponde a esta señalar quién asume su defensa o si la ejerce ella misma. Esta decisión no fue impugnada, por lo que la relación jurídico-procesal en el presente caso quedó establecida entre doña Gladys Graciela Geng Cahuayme y la Procuraduría del Ejército del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG

CAHUAYME

Contestación de la demanda

La Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, puesto que la solicitud debió ser dirigida al director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.

Resoluciones de primera instancia o grado

El citado juzgado, mediante Resolución 03, de fecha 23 de agosto de 2016, dispuso que se tenga por apersonada a la Procuraduría del Ejército; sin embargo, se tuvo por no contestada la demanda en atención al hecho de que la contestación fue presentada extemporáneamente. Mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, dicho juzgado declaró fundada la demanda, señalando que se cumplió con el requerimiento previo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, dado que fue la propia demandante quien requirió la información sin obtener respuesta, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente demanda. Asimismo, a su juicio, no existe impedimento alguno para que se le entregue lo requerido, además de que no se justifica el hecho de que se haya negado a la actora la recepción de su solicitud, pues fue presentada en el domicilio de la Procuraduría del Ejército.

Resolución de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, lo que pretende la actora es verificar el cumplimiento de una sentencia judicial, tarea que corresponde al juez. Por tanto, el petitorio no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG

CAHUAYME

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por la accionante, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 24 de noviembre de 2015 a fojas 3). En efecto, si bien es cierto que la Procuraduría del Ejército no recibió el escrito de la actora, se debe tener presente que, conforme al artículo 133, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444), son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.
2. Sin perjuicio de ello, resulta relevante enfatizar que conforme a la normativa vigente al momento en que la recurrente presentó su solicitud (Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444), aún en el supuesto de que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo (entre otros, con los de impulso de oficio, informalismo y celeridad) conforme a los cuales la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
3. Asimismo, no deja de llamar la atención de este Colegiado el hecho de que, en su escrito de apersonamiento (fojas 32), la Procuraduría del Ejército señala como domicilio real y procesal la dirección ubicada en Avenida Paseo de la República 571, Oficina 801, distrito de La Victoria, Edificio Capeco, lugar en el cual fue notificado de, por ejemplo, las resoluciones que pusieron fin a las instancias o grados judiciales previos, como se verifica en las cédulas de notificación que obran a fojas 45 y 107, sin que las referidas cédulas hayan sido rechazadas en dicha dirección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

Delimitación del asunto litigioso

4. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2010, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 25618-2009-0-1801-JR-CI-08, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Marco Antonio Julca Mejía, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Análisis del caso concreto

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceso a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG

CAHUAYME

7. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
8. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Ejército forma parte del Ministerio de Defensa, por lo que se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
9. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Ejército señala que la solicitud debió ser dirigida al director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.
10. A juicio de este Tribunal Constitucional, conforme se señaló en el fundamento 1 *supra* de acuerdo al artículo 133, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1, de la Ley 27444), son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, y están obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar, reiterando lo indicado en el fundamento 2 *supra*, que aún en el supuesto de que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo; entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible y se eviten actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG

CAHUAYME

11. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Sobre los costos procesales

12. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que si la sentencia resulta estimatoria, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello añade que si el Estado es el demandado la condena será solo respecto de los costos procesales. Asimismo, señala que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

13. Ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Civil, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. El artículo 414 del mismo cuerpo normativo, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

14. A partir de la lectura integral de las disposiciones antes mencionadas, resulta posible colegir que, excepcionalmente, y siempre a partir de un análisis de las particulares circunstancias de un caso o una serie de casos, puede determinarse la exoneración de los costos procesales, siempre que venga premunida de una debida motivación.

15. En el presente caso, tenemos que el demandante, doña Gladys Geng Cahuayme, ha iniciado a la fecha más de 180 procesos de habeas data ante este Tribunal, la gran mayoría de ellas contra las mismas demandadas.

16. En ese contexto, este Tribunal estima que dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturalización del proceso de habeas data, pues cada caso creado no busca defender el derecho de acceso a la información pública, sino que solo tiene fines de lucro, específicamente, el obtener el pago de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

17. Finalmente, no debemos perder de vista que, más allá de las implicancias para la demandante y el demandado en este tipo de controversias, esta forma de actuación también genera un perjuicio en la propia judicatura constitucional y en todos los justiciables, pues genera una sobrecarga procesal innecesaria y, como consecuencia, una pérdida de recursos públicos en distintos ámbitos que bien podrían ser destinados a resolver muchas otras causas que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, requieren de una tutela adecuada y urgente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública, **sin costos procesales**.
2. **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA